

Acatamiento al precedente jurisprudencial de la Corte constitucional respecto a la figura de allanamiento a la mora para el reconocimiento de la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida desde el año 2015 a 2020

Claudia Juliana Porras Forero

Trabajo de grado para optar el título de Especialista en Seguridad Social

Director:

Dr. Guillermo Meléndez Lizarazo

Magister en Derecho

Universidad Santo Tomás, Bucaramanga

División de Ciencias Jurídicas y Políticas

Especialización en Seguridad Social

2023

Contenido

Introducción	6
1. Metodología	8
2. Resultados	9
2.1 Sentencia Corte Constitucional T-433 de 2015	13
2.2 Sentencia Corte Constitucional T- 483 de 2015	14
2.3 Sentencia Corte Constitucional T- 330 de 2015	15
2.4 Sentencia Corte Constitucional T-399 de 2016	17
2.5 Sentencia Corte Constitucional T-241 de 2017	19
2.6 Sentencia Corte Constitucional T-379 de 2017	20
2.7 Sentencia Corte Constitucional T-064 de 2018	22
2.8 Sentencia Corte Constitucional T-190 de 2018	23
2.9 Sentencia Corte Constitucional T-230 de 2018	24
2.10 Sentencia Corte Constitucional T-505 de 2019.....	25
2.11 Sentencia Corte Constitucional T-101 de 2020.....	25
3. Conclusiones	28
Referencias.....	30

Lista de Tablas

Tabla 1. <i>Requisitos para acceder a la pensión de vejez de los regímenes vigentes con anterioridad a la ley 100 de 1993.....</i>	10
---	----

Resumen

Una vez se inicia la relación laboral, al trabajador le son restados los aportes para seguridad social, pero es el patrono, quien tiene la responsabilidad de deducir de los ingresos del trabajador el aporte correspondiente y a su vez sumar el porcentaje a cargo, y proceder a transferir dichos valores a Colpensiones, entidad que a su vez se encarga de recaudar y administrar dichos aportes para a continuación otorgar las prestaciones económicas a que haya lugar, entre ellas las pensiones de vejez, invalidez, sobreviviente o indemnizaciones.

Ahora bien, cuando el empleador incumple con su obligación de cotizar oportunamente al sistema pensional y Colpensiones, acepta el pago extemporáneo de los aportes, genera resultados negativos para el trabajador, situación que en muchos casos genera el no poder acceder al reconocimiento de la prestación económica, puesto que, dicha entidad posteriormente niega la pensión aduciendo el no cumplimiento de las semanas de cotización.

Es por lo anterior, que con este trabajo se busca mostrar la actual posición de la Corte Constitucional frente a la omisión de las acciones de cobro por parte de la Administradora de Pensiones mediante la revisión de fallos emitidos en el periodo seleccionado.

Palabras claves: Allanamiento a la mora, régimen de prima media con prestación definida, pensión de vejez, pago extemporáneo, precedente jurisprudencial.

Abstract

In pension matters, the worker's social security contributions are subtracted, but it is the employer who is responsible for deducting the corresponding contribution from the worker's income and in turn adding the percentage in charge, and proceeding to transfer said values to Colpensiones, entity that in turn is in charge of collecting and managing said contributions to then grant the economic benefits that may apply, including old-age, disability, survivor pensions or compensation.

However, when the employer fails to comply with its obligation to make timely contributions to the pension system and Colpensiones, accepts the extemporaneous payment of the contributions or does not advance the respective collection procedures before the omitted employer, it generates negative consequences for the worker, a situation that in many cases generates not being able to access the recognition of the economic benefit.

It is for the above, that this work seeks to show the current position of the Constitutional Court against the omission of collection actions by the Pension Administrator through the review of rulings issued in the selected period.

Keywords: Acceptance of default, average premium regime with defined benefit, old-age pension, extemporaneous payment, jurisprudential precedent.

Introducción

Para efectos de esta investigación se hace necesario precisar varios conceptos; el primero de ellos el de seguridad social que debe entenderse como aquel “conjunto de instituciones, normas y procedimientos, para mejorar la calidad de vida para proporcionar la cobertura integral de las contingencias en salud y capacidad económica” (Cartilla de Seguridad Social y Pensiones, 2022, p 1)

Ahora bien, el Código Sustantivo del Trabajo ha buscado salvaguardar a la población trabajadora, blindando al trabajador de unas garantías y protecciones necesarias acordes con la dignidad humana, por lo que, la normatividad legal existente en Colombia, se actualiza conforme estos mandatos.

También resulta necesario precisar que en Colombia existen dos regímenes pensionales, encargados de la administración de los recursos el reconocimiento de las prestaciones económicas de sus afiliados; el primero de estos es el de prima media con prestación definida (RPM) Administrado por Colpensiones, en este régimen los aportes de los afiliados y sus rendimientos constituyen un fondo común de naturaleza pública, que garantizan el pago de una pensión de vejez, invalidez o sobreviviente y auxilio funerario, y en caso de no cumplir con los requisitos para obtener el reconocimiento de la pensión, el afiliado puede solicitar indemnización sustitutiva.

Ahora bien, en el sector privado existe el régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS) que es administrado por Fondos privados, que administran recursos privados y públicos que se forjan de las cotizaciones y rendimientos financieros; los afiliados tienen cuenta individualizada en la que abonan las cotizaciones obligatorias, rendimientos, aportes voluntarios para mejorar el monto de la pensión o para jubilarse antes y de ser el caso bonos pensionales.

En este régimen se encuentran agrupadas las sociedades administradoras de pensiones conocidas como AFP que son aquellas sociedades de servicios financieros cuyo objeto principal lo constituye la administración de fondos de pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad de que trata la Ley 100 de 1993 (fondos de pensiones obligatorias) y de fondos de pensiones de jubilación e invalidez (fondos de pensiones voluntarias).

Dentro de toda relación laboral el empleador desempeña un rol fundamental en la efectividad del derecho pensional, al serle obligatorio el cumplimiento, con base en el artículo 161 de la Ley 100, de por lo menos tres deberes respecto de sus trabajadores: 1. afiliarlos al sistema de seguridad social en pensiones; 2. descontar del salario del afiliado el monto establecido por la ley para realizar las cotizaciones al régimen al que se encuentre vinculado el trabajador, y 3. realizar de forma oportuna el traslado de los aportes a la administradora de pensiones que para el caso específico de esta investigación será Colpensiones, para posteriormente reconocer las prestaciones económicas a que haya lugar.

Otro significado que debe señalarse es el de pensión de vejez entendido como aquella prestación de tipo económico que se cancela mensualmente a la persona que cumpla con los requisitos señalados expresamente en la ley, los cuales variarán dependiendo del régimen al cual se encuentre afiliado dentro del Sistema General de Pensiones y a la legislación vigente.

Otro de los termino importante de precisar, es el concepto de allanamiento a la mora que se puede dar en diferentes escenarios, pero en todos siendo la parte más perjudicada el trabajador, una de estas circunstancias, es cuando le son restados los dineros al trabajador por parte del empleador para cotización al sistema de seguridad social, pero éste los consigna tardíamente, generando intereses, que no son cubiertos por el empleador; otro escenario es cuando se gira un menor valor al que realmente corresponde pagar y otro es cuando el empleador omite el pago de

los aportes a pensión y no obstante a estas situaciones, Colpensiones prescinde de las acciones de cobro y no requiere al empleador para constituirlo en mora.

Es decir, la pasividad de Colpensiones funda que dichos dineros que el empleador no transfirió no figuren como aportes del afiliado en su respectiva historia laboral; repercutiendo nocivamente en el trabajador en la medida en que le son disminuidas las cotizaciones.

Entonces el derecho a la pensión de vejez no solo se cercena cuando no se alcanzan las semanas de cotización, sino que se debe examinar la razón de ello, dado que, existen derechos y obligaciones que se derivan de la relación contractual laboral, que deben ser estudiados y analizados por los jueces de instancia, tal y como lo ha hecho de manera efectiva la jurisprudencia de la Corte Constitucional en diferentes sentencias que ha proferido, donde expone e incita a los jueces a evaluar el concepto de allanamiento a la mora en el tema pensional por causa imputable al empleador.

1. Metodología

Para este trabajo, se desarrolló un análisis de las sentencias recopiladas de la base de datos de la Corte Constitucional que desarrollen el tema del allanamiento a la mora en materia pensional desde el año 2015 a 2020, ya que lo que se pretende es definir la teoría del allanamiento a la mora, y finalmente determinar si dicha postura de la alta magistratura se cumple por parte de Colpensiones.

Por ende, será de gran importancia analizar las siguientes sentencias: Sentencia Corte Constitucional T-433 de 2015, Sentencia Corte Constitucional T- 483 de 2015, Sentencia Corte Constitucional T- 330 de 2015, Sentencia Corte Constitucional T-399 de 2016, Sentencia Corte Constitucional T-241 de 2017, Sentencia Corte Constitucional T-379 de 2017, Sentencia Corte

Constitucional T-064 de 2018, Sentencia Corte Constitucional T-190 de 2018, Sentencia Corte Constitucional T-230 de 2018, Sentencia Corte Constitucional T-505 de 2019, Sentencia Corte Constitucional T-101 de 2020.

Es preciso señalar que no se realizó una línea jurisprudencial, en consecuencia, la tarea que se efectuó fue un el análisis teórico de las sentencias judiciales tipo cualitativo, dejando expuestos los criterios que ha observado la Corte Constitucional frente a la figura jurídica de allanamiento a la mora.

2. Resultados

La Constitución busca garantizar las condiciones necesarias para la dignificación de la persona humana y el libre desarrollo de su personalidad en especial la protección que merecen las personas de la tercera edad, es por ello que la Corte en reiteradas oportunidades ha mostrado una posición favorable a este segmento poblacional, en tratándose que ellos tienen sus fuerzas menguadas, y por lo tanto también su capacidad laboral, presunción que los hace merecedores de un derecho fundamental.

Para la Organización Internacional del Trabajo la seguridad social es

“un sistema conjunto que comprende una serie de medidas oficiales, cuyo fin es proteger a gran parte de la población contra las consecuencias de los diversos riesgos sociales, como la enfermedad, el desempleo, los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales, las cargas de familia, la vejez, la invalidez y el fallecimiento del sostén de la familia” (Normas Internacionales del trabajo: doctrina y jurisprudencia constitucional. 2009. p. 8).

Con la Ley 100 de 1993 se desarrolla el artículo 48 Constitucional y como efecto se crea el Sistema de Seguridad Social Integral, conformado por los regímenes de pensión, salud, riesgos laborales y servicios sociales complementarios con el fin de garantizar las contingencias de tipo económico y de salud bajo la dirección, coordinación y control del Estado.

Tabla 1. *Requisitos para acceder a la pensión de vejez de los regímenes vigentes con anterioridad a la ley 100 de 1993*

Régimen de trabajadores particulares no afiliados al seguro social	Ley 33 de 1985 aplicable al sector público	Ley 71 de 1988	Régimen de transición
tener 20 años de servicios continuos o discontinuos al mismo empleador cumplir con 50 años en el caso de las mujeres y 55 en el caso de los hombres.	20 años de servicio continuo o discontinuo. Tener 55 años.	contar con 20 años cotizados entre tiempos públicos con las diferentes cajas o fondos de previsión y cotizaciones al RPM. tener 55 años para las mujeres y 60 años para los hombres.	Quienes al 01/04/1994 tuvieran uno de estos dos requisitos: 15 años de servicios cotizados o Hombres 40 años, Mujeres 35 años. Quienes al 22/07/2005 hubieran cotizado 750 semanas. Quienes al 31/12/2014 hayan completado La edad, el tiempo de servicio o cotizaciones del régimen al que estuvieran afiliados con anterioridad a la Ley 100 de 1993

La pensión de vejez se instituyó con la expedición de la Ley 100 de 1993 en el artículo 33, sin embargo, ésta sería modificada por el artículo 9 de la Ley 797 de 2.003 señalando que, para tener derecho a la pensión de vejez, el aspirante afiliado deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.

Este requisito de edad aumentará a partir del 1 de enero de 2.014, quedando en cincuenta y siete (57) años para la mujer y sesenta y dos (62) para el hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo; requisito que se incrementará a partir del 1 de enero de 2.005 en 50 semanas y a partir del 1 de enero de 2006 en 26 semanas anualmente hasta llegar a las 1.300 semanas en el año 2.015.

Es claro, que las semanas de cotización son un requisito indispensable para alcanzar el derecho pensional, por ello el incumplimiento por parte del empleador frente al giro oportuno de los aportes se sanciona de acuerdo con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 que dispone:

“Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso...”

Cabe señalar como ya se indicó, que el empleador tiene la obligación de afiliación y cotización durante el tiempo que dure la relación laboral y de no acatar lo que señala la norma es que deberá hacerse responsable por las situaciones que llegasen a presentarse; Ahora bien, la administradora de pensiones, es la encargada de recaudar, administrar y encaminar la sostenibilidad financiera del sistema general de pensiones, es por ello que el artículo 24 de la ley 100 de 1993 señala lo siguiente:

“ARTICULO. 24.-Acciones de cobro.

Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo”.

De conformidad con lo anterior, cuando se identifiquen pagos inferiores en el sistema de seguridad social, (subsistema pensional) a los que deban realmente pagarse por el empleador, que Colpensiones posee la competencia de fiscalización e investigación señaladas en el artículo 53 de ley 100 de 1993 dentro de las cuales podrá:

- “... a) Verificar la exactitud de las cotizaciones y aportes u otros informes, cuando lo consideren necesario;*
- b) Adelantar las investigaciones que estimen convenientes para verificar la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones no declarados;*
- c) Citar o requerir a los empleadores o agentes retenedores de las cotizaciones al régimen, o a terceros, para que rindan informes;*
- d) Exigir a los empleadores o agentes retenedores de las cotizaciones al régimen, a terceros, la presentación de documentos o registros de operaciones, cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados, y*
- e) Ordenar la exhibición y examen de los libros, comprobantes y documentos del empleador o agente retenedor de las cotizaciones al régimen, y realizar las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de las obligaciones”.*

Todo lo anterior, convierte al trabajador en la parte más vulnerable en la relación que existe entre empleador, administradora de pensiones y trabajador por cuanto las dos primeras

respectivamente tienden a trasladar las responsabilidades de estas al trabajador sin ser este el negligente, negándole una pensión de vejez a quien reúne los requisitos para ello, y espera el goce de su descanso después de varios años de trabajo.

Como ya lo hemos dicho, el concepto del allanamiento a la mora nace del incumplimiento del empleador de las funciones que le fueron designadas y de la omisión de la Administradora de pensiones respecto a las acciones de cobro.

A continuación, se expondrán las sentencias seleccionadas del periodo 2015 al 2020 proferidas por la Corte Constitucional frente al tema del allanamiento a la mora en materia pensional para así dar a conocer los postulados que la Corte tiene para reconocer la pensión de vejez al preexistir allanamiento en la mora:

2.1 Sentencia Corte Constitucional T-433 de 2015

Tipo de sentencia: Tutela

Fecha de sentencia: nueve (9) de julio de dos mil quince (2015)

Magistrado ponente: MARIA VICTORIA CALLE CORREA

Accionante: Flor Elisa Zapata de Hernández

Accionado: Alcaldía de Barranquilla y Gerencia Gestión Humana de Alcaldía de Barranquilla

Problema jurídico: La señora Flor Elisa Zapata de Hernández, quien cuenta con setenta y cuatro (74) años de edad y cuyos hijos de los que dependía su subsistencia económica fallecieron sucesivamente en el año 2014, interpuso la acción de tutela objeto de revisión contra la Alcaldía de Barranquilla y la Gerencia de Gestión Humana de la Alcaldía de Barranquilla, exponiendo que

las mismas vulneraron sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social, a la salud y a la vida, por negarse a reconocer y pagar su pensión de vejez, a la que estima tiene derecho por haber estado vinculada laboralmente con dicha Alcaldía desde el tres (3) de enero de mil novecientos ochenta y seis (1986) hasta el nueve (9) de febrero de dos mil nueve (2009); tiempo durante el cual, según la accionante, el empleador no realizó las respectivas cotizaciones ante el sistema pensional.

Consideración Corte Constitucional: si una persona permaneció al servicio de una entidad pública por más de veintitrés (23) años, y si el empleador no realizó las cotizaciones pensionales de forma efectiva ante la institución administradora de pensiones correspondiente, pero además ésta última no ejerció los trámites legales tendientes a hacer exigible al patrono el pago de los aportes adeudados, será dicha administradora la responsable de reconocer y pagar la pensión a favor del titular, sin que ello signifique la cesación de la obligación patronal de sufragar el pasivo.

Precisa igualmente que, si bien la obligación de cotización recae sobre el empleador, su incumplimiento no deviene directamente en responsabilidad imputable al patrono, pues dentro de la relación laboral participa la entidad administradora de pensiones como un tercer actor que asume la carga de adelantar los trámites correspondientes para la obtención efectiva de los aportes y si esta no lo hace y/o acepta el pago extemporáneo de los aportes, se entiende que ésta última asume las consecuencias derivadas de su propia negligencia, por lo que la Corte Constitucional y decide tutelar los derechos a la seguridad social y mínimo vital a Flor Elisa Zapata de Hernández.

2.2 Sentencia Corte Constitucional T- 483 de 2015

Tipo de sentencia: Tutela

Fecha de sentencia: cuatro (4) de agosto de dos mil quince (2015)

Magistrado ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

Accionante: Macario Calderón Pantoja

Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones

Problema jurídico: Establecer si Colpensiones vulneró los derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social y el principio de confianza legítima, al negar el reconocimiento de la pensión de vejez solicitada por el accionante, por considerar que éste no cumplía con los requisitos exigidos por la Ley 100 de 1993.

Consideración Corte Constitucional: Para esta Corporación, la mora o la omisión por parte del empleador en el pago de los aportes pensionales, puede afectar el derecho a la seguridad social y al mínimo vital del empleado, como quiera que del pago oportuno que se realice depende directamente el reconocimiento de la pensión, en caso de que el trabajador reúna los requisitos legales. Además, ha considerado inadmisibles que se niegue la pensión a que tiene derecho el trabajador, ante el incumplimiento del empleador en el pago de los aportes, por cuanto la Ley 100 de 1993 otorga distintos mecanismos para que las administradoras de pensiones efectúen los cobros correspondientes, incluso coactivamente, con el objeto de preservar la integridad de los aportes, por lo que la Corte concede el amparo solicitado y ordena a Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

2.3 Sentencia Corte Constitucional T- 330 de 2015

Tipo de sentencia: Tutela

Fecha de sentencia: primero (1º) de junio de dos mil quince (2015)

Magistrado ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS

Accionante: Rafael Antonio Cruz Chacón

Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones

Problema jurídico: El actor considera desconocidos sus derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y vida en condiciones dignas, en razón a que Colpensiones, negó el reconocimiento del derecho a la pensión de vejez que reclama y el actor afirma que Colpensiones no está teniendo en cuenta una numerosa cantidad de cotizaciones que el efectivamente realizó al sistema, las cuales fueron descontadas por la mora de su empleador en el pago y cuya responsabilidad de asumir le están transfiriendo a él.

Consideración Corte Constitucional: En este orden de ideas, si es obligación del empleador realizar los descuentos al trabajador y reportar a la EAP el pago de estos dineros, y si le corresponde a estas últimas realizar el cobro correspondiente ante la eventual mora en la que el empleador pueda incurrir, resulta evidente que el trabajador no tiene injerencia alguna en la falta de pago de las cotizaciones requeridas a efectos de adquirir el derecho pensional, razón por la cual imponerle a éste la responsabilidad de materializar el efectivo traslado de las cotizaciones exigidas por la Ley, se constituye en un requisito innecesariamente gravoso para el empleado y le impone una barrera infranqueable para el goce de su derecho pensional, así como del correlativo ejercicio de los demás derechos subjetivos que de él dependen.

El actor destaca que desde el 2010, y en reiteradas ocasiones, ha solicitado a Colpensiones que rectifique el número de semanas que ha cotizado al sistema, requerimientos con respecto a los cuales siempre le han descontado semanas sin que tenga claridad del porqué éstas no son tenidas en cuenta. Al respecto, resalta que en el 2010 le indicaron que tan solo tenía 268,14 semanas cotizadas al sistema; en el 2012, según los registros reportaba ya 331,57 semanas; en febrero de 2014 se le reconoció que había cotizado 720 semanas; en junio del 2014 inexplicablemente se le

informó que tan solo ostentaba 331,58 semanas; y en agosto de ese mismo año se le indicó que tenía ya 759 semanas.

Colpensiones ha desconocido sus garantías fundamentales al: (i) desconocerle una cierta cantidad de semanas que fueron efectivamente reportadas al sistema, pero con respecto a las cuales su empleador de ese entonces se encuentra en mora; y (ii) omitir el estudio de uno de los regímenes legales que le eran aplicables, esto es, el establecido en el literal “b” del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 y con respecto al cual satisface a cabalidad los requisitos que le son exigibles para que le sea reconocido el derecho pensional que reclama.

Por lo anterior, considera que Colpensiones ha desconocido sus garantías fundamentales, pues no solo se ha negado a realizar el efectivo reconocimiento de la totalidad de semanas que él ha aportado al sistema, sino que se niegan a reconocer la aplicabilidad del régimen legal que le permitiría acceder a los beneficios que una pensión de vejez representa. Por lo anterior, resulta admisible que la Entidades Administradoras de Pensiones trasladen la carga de propender por el pago de las cotizaciones adeudadas por los empleadores, al trabajador, y ordena se conceda el amparo deprecado y se ordene a Colpensiones que proceda con el reconocimiento y pago del derecho pensional pretendido.

2.4 Sentencia Corte Constitucional T-399 de 2016

Tipo de sentencia:	Tutela
Fecha de sentencia:	primero (1º) de agosto de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado ponente:	LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ
Accionante:	Carlos Enrique Ortiz Forero
Accionado:	Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones

Problema jurídico: establecer si, efectivamente, la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- transgredió los derechos fundamentales del actor al negarle el reconocimiento y pago de la pensión de vejez con fundamento en el hecho de que no reúne el número mínimo de semanas cotizadas exigidas por la ley, sin tener en cuenta que uno de sus empleadores incurrió en mora en el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social por un periodo considerable de tiempo de servicios que no aparece incluido en su historia laboral.

Consideración Corte Constitucional: reitera la Sala, para esta causa, la subregla conforme a la cual no puede justificarse el no reconocimiento de la pensión de vejez una vez cumplidos los requisitos legales, en la falta de pago de las cotizaciones por parte del empleador, dado que, que lesiona gravemente las expectativas legítimas y los derechos adquiridos de los solicitantes, desconoce las facultades que se le atribuyeron a las entidades administradoras de fondos de pensiones para utilizar los mecanismos jurisdiccionales y coactivos para perseguir los cobros respectivos.

Reitera que cuando el empleador ni siquiera de forma tardía pague los aportes en pensión al sistema de seguridad social, si la Administradora de Fondos de Pensiones no ejerce el cobro coactivo ni los mecanismos judiciales establecidos en la Ley para que el empleador cumpla a cabalidad con su obligación, “se entenderá que se allanó a la mora y, por tanto, será la Administradora del Fondo de Pensiones la obligada directa a reconocer el pago de la pensión de vejez, por lo que ordena tutelar los derechos fundamentales del accionante, deja sin efecto los fallos de 1 y 2 instancia que negaron el amparo y ordena a la Administradora Colombiana de Pensiones que reconozca la pensión de vejez incluyéndosele en nómina de pensionados inmediatamente y pagándole las mesadas dejadas de percibir.

2.5 Sentencia Corte Constitucional T-241 de 2017

Tipo de sentencia:	Tutela
Fecha de sentencia:	veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado ponente:	JOSÉ ANTONIO CEPEDA AMARÍS
Accionante:	Ana Marulanda Londoño
Accionado:	Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones

Problema jurídico: determinar si Colpensiones desconoció los derechos fundamentales a la seguridad social y mínimo vital de la señora Ana Marulanda Londoño, al negarle el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, con fundamento en que no reúne el número mínimo de semanas cotizadas exigidas en la ley y sin haber incluido en el cómputo de semanas algunos periodos por existir mora patronal.

Consideración Corte Constitucional: durante la vigencia de la relación laboral, el empleador tiene, entre otras, la obligación de descontar, del salario del trabajador, el porcentaje de los aportes que le corresponde y junto al suyo, trasladarlo al fondo o administradora de pensiones respectivo y Dada la importancia del traslado de los aportes al régimen pensional durante la vida laboral de un trabajador, para garantizar el acceso efectivo a la pensión de vejez, lo cual en el caso de los trabajadores dependientes es una responsabilidad del empleador, el legislador estableció en cabeza de las entidades administradoras de los diferentes regímenes pensionales, el deber de adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador.

Esta tarea se encuentra regulada en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que faculta a las entidades que tienen a cargo el reconocimiento de esta prestación, para adelantar las respectivas acciones de cobro, y en el artículo 57 que le atribuye a Colpensiones, como administradora del régimen de prima media, la facultad de adelantar procesos de cobro coactivo.

La Sala encuentra que la señora Ana Marulanda Londoño es un sujeto de especial protección constitucional, teniendo en cuenta que a sus 61 años de edad, ha visto mermado su estado de salud por causa de las patologías que presenta, Circunstancia que, habilita al juez constitucional para dirimir la controversia originada en la negativa del reconocimiento de la pensión de vejez por parte de Colpensiones, encuentra acreditado que la señora Ana Marulanda Londoño laboró de manera ininterrumpida en la Notaría Segunda del Círculo de Sevilla, Valle del Cauca, desde el 1º de enero de 1987 hasta el 30 de julio de 2012. Es decir, que al momento de la desvinculación laboral había cotizado 1.372 semanas.

No obstante, el periodo laborado por la accionante no coincide con la información contenida en la historia laboral analizada por Colpensiones, pues en la misma, se afirma que la accionante ha cotizado 1075 semanas, puesto que los mismos presentan mora patronal.

encuentra la Corte que no existe una razón que fundamente la negativa de incluir, para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez, el cómputo de las semanas cotizadas que presentan mora en el pago por parte del empleador, por lo tanto, concede el amparo de los derechos invocados por la accionante y ordena a Colpensiones a sumar las semanas que no aparecen reportadas y proceda a resolver nuevamente la solicitud de pensión de la accionante.

2.6 Sentencia Corte Constitucional T-379 de 2017

Tipo de sentencia:	Tutela
Fecha de sentencia:	doce (12) de junio de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado ponente:	ALEJANDRO LINARES CANTILLO
Accionante:	Rodrigo Marín González
Accionado:	Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones

Problema jurídico: El señor Rodrigo Marín González manifiesta que de acuerdo con el registro de Colpensiones cuenta con 993 semanas cotizadas pero que según su recuento personal debería tener más de 1000, en tanto que éstas no han sido contabilizadas de manera correcta por la entidad, pese a haber solicitado en varias oportunidades la corrección de su historia laboral anexando los respectivos soportes de los ciclos faltantes. El accionante refiere que es una persona de la tercera edad, sin ningún ingreso formal debido a la imposibilidad de encontrar un trabajo fijo y que sus gastos diarios los suple gracias a la ayuda de sus hijos y familiares, quienes le colaboran, cuando pueden. Por ello, considera que Colpensiones vulnera sus derechos constitucionales fundamentales al mínimo vital, petición, vida digna y seguridad social, por lo que, se debe analizar el precedente jurisprudencial sobre mora patronal en las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social.

Consideración Corte Constitucional: La Ley 100 de 1993 responsabilizó a los empleadores del pago de sus aportes y el de sus trabajadores. Por ello, les corresponde realizar los respectivos descuentos del salario y trasladar las sumas a la administradora dentro de los plazos previstos. En ese orden de ideas, el legislador creó unas herramientas, por medio de las cuales las administradoras pueden realizar el cobro efectivo de los aportes al Sistema. Debido a lo anterior, si las administradoras de pensiones cuentan con herramientas para perseguir el pago de los aportes, deben asumir las consecuencias que pueda acarrear el retraso o la falta de pago de los mismos y, en ese orden de ideas, no pueden ser los trabajadores quienes asuman los efectos de la inoperancia de las administradoras.

Por lo anterior, la Corte Constitucional considera que Colpensiones vulneró los derechos constitucionales fundamentales del señor Rodrigo Marín González, puesto que, el accionante ha solicitado en diferentes oportunidades el reconocimiento y consecuente pago de su pensión de

vejez a Colpensiones, entidad que le ha negado el reconocimiento de la prestación económica con fundamento en que, no logró completar las semanas cotizadas dado que, el empleador de la época incurrió en mora, in embargo, ese hecho no puede ser oponible al accionante, como quiera que de acuerdo con la regla establecida por la jurisprudencia de esta Corte, son las administradoras quienes cuentan con las herramientas jurídicas para requerir el cobro de los aportes, Es decir que, no puede imputarse al trabajador (el extremo más débil de la relación laboral) una obligación que, en todo caso, no se encuentra en su cabeza.

Lo anterior, permite concluir que Colpensiones no cumplió con las obligaciones que la Ley le impone, en consecuencia, ordena tutelar los derechos constitucionales fundamentales al mínimo vital, vida digna y seguridad social del señor Rodrigo Marín González y ordena a Colpensiones a iniciar los trámites tendientes a reconocer la pensión de vejez al señor Rodrigo Marín González desde el día treinta (30) de marzo de dos mil nueve (2009).

2.7 Sentencia Corte Constitucional T-064 de 2018

Tipo de sentencia:	Tutela
Fecha de sentencia:	veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado ponente:	ALBERTO ROJAS RÍOS
Accionante:	Nelly Rodríguez Ochoa y por María Otilia Gutiérrez
Accionado:	Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones

Problema jurídico: presunta vulneración de Colpensiones de los derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital, a la dignidad humana y al debido proceso al desconocer las semanas que trabajó y al ser negligente en el cobro coactivo al empleador, lo que origina la falta de reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

Consideración Corte Constitucional: En los casos de omisión en el pago de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, la Corte ha establecido que no se puede justificar la negativa de la pensión de vejez por mora en el empleador cuando la legislación tiene todas las herramientas para que las Administradoras de Fondos de Pensiones inicien el cobro de lo adeudado sin trasladar dicha carga al trabajador. Con fundamento en ello esta Corporación ha sostenido que en el caso en el que el empleador no pague los aportes y las Administradoras de Fondos de Pensiones no hayan iniciado los respectivos cobros contra el empleador moroso, “se entenderá que se allanó a la mora y, por tanto, será la Administradora del Fondo de Pensiones la obligada directa a reconocer el pago de la pensión de vejez del trabajador.

concluye que en este caso existió una mora por parte del empleador en la transferencia de los aportes pensionales.

2.8 Sentencia Corte Constitucional T-190 de 2018

Tipo de sentencia:	Tutela
Fecha de sentencia:	veintidós (22) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado ponente:	ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO
Accionante:	Sigifredo Cifuentes y María Esperanza Laguado
Accionado:	Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones

Problema jurídico: es un acumulado de expedientes relativos a la posible vulneración del derecho al debido proceso y a la seguridad social de los accionantes, por omisión de las administradoras pensionales de sus obligaciones relacionadas con efectuar los correspondientes cobros coactivos a los empleadores que omitieron cumplir con su deber de realizar los aportes al

sistema de seguridad social. Lo que ha producido que los actores no puedan configurar su derecho pensional.

Consideración Corte Constitucional: exhorta a COLPENSIONES para que a través de funcionalidad coactiva haga efectivos los cobros adeudados por las personas jurídicas en cuestión, y sus representantes, pues es esta entidad la que tiene las herramientas suficientes para coaccionar a los empleados morosos, y no trasladar dicha obligación a los empleados que están en una relación de poder inferior, por lo que revoca el fallo de grado jurisdiccional proferido por el Tribunal Superior de Buga, Sala Laboral, y reconoce pensión de vejez.

2.9 Sentencia Corte Constitucional T-230 de 2018

Tipo de sentencia:	Tutela
Fecha de sentencia:	catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado ponente:	CRISTINA PARDO SCHLESINGER
Accionante:	Marceliano Villalobos Rodríguez y Benjamín Lara
Accionado:	Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones

Problema jurídico: presunta vulneración por parte de Colpensiones de los derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social de los accionantes, al negarles el reconocimiento de la pensión de vejez con fundamento en que no cumplen con el requisito de las 1.000 semanas de cotización establecido en el Acuerdo 049 de 1990, al no tener en cuenta los periodos en mora dejados de cancelar oportunamente por sus empleadores en cualquier tiempo.

Consideración Corte Constitucional: el accionante cumplió con los requisitos para acceder a la pensión de vejez, incluso desde la primera vez que hizo la solicitud al extinto ISS en el año 2002, al contar con el requisito de la edad y 1051.43 semanas, así pues, Colpensiones vulneró los derechos

fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social por no tener en cuenta los periodos cotizados pero en mora patronal para el reconocimiento de la pensión vejez y procede la Corte al reconocimiento de la prestación económica.

2.10 Sentencia Corte Constitucional T-505 de 2019

Tipo de sentencia: Tutela

Fecha de sentencia: veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado ponente: CARLOS BERNAL PULIDO

Accionante: Teresa de Jesús Sabalza

Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones

Problema jurídico: establecer Si Colpensiones vulneró los derechos fundamentales de la accionante al no tener en cuenta el periodo de cotización a pensión comprendido del 1° de julio de 1983 al 21 de febrero de 1988 que implicarían una mora del empleador, para efectos de reconocer la pensión de vejez.

Consideración Corte Constitucional: la Sala considera que Colpensiones violó los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social y debido proceso de la señora Teresa de Jesús Sabalza de Sandoval, dado que Colpensiones omitió su obligación de tener en cuenta para efectos pensionales las 242,29 semanas de cotización en mora en que incurrió el Hotel Calypso Beach, desde el 1° de julio de 1983 al 21 de febrero de 1988. En consecuencia, se ordenará a Colpensiones que reconozca y pague la pensión de vejez solicitada por la accionante.

2.11 Sentencia Corte Constitucional T-101 de 2020

Tipo de sentencia: Tutela

Fecha de sentencia: diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

Magistrado ponente: CRISTINA PARDO SCHLESINGER

Accionante: Juan Ángel Otero Campo

Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones

Problema jurídico: Determinar si la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones vulneró los derechos fundamentales a la seguridad social al mínimo vital y a la vida digna de una persona de 73 años al negarle el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a la que considera tiene derecho, bajo el argumento de no cumplir con el requisito de semanas de cotización.

Consideración Corte Constitucional: si bien la obligación de cotización recae sobre el empleador, su incumplimiento no deviene directamente en responsabilidad imputable al patrono, pues dentro de la relación laboral participa la entidad administradora de pensiones como un tercer actor que asume la carga de adelantar los trámites correspondientes para la obtención efectiva de los aportes.

Bajo esta misma línea argumentativa, en pos de garantizar el goce efectivo del derecho pensional a aquellas personas que han cumplido los requisitos para ostentar su titularidad, reiteradamente se ha señalado la imposibilidad de hacérsele oponible a estos sujetos los trámites administrativos relativos al aprovisionamiento de capital para el cumplimiento de la prestación pensional

Del análisis realizado a los pronunciamientos de la Corte, durante el año 2015 a 2020, se destaca la sentencia T-483 de 2015 en la cual el accionante de 74 años de edad, es decir que se trata de un sujeto de especial protección constitucional, interpuso acción de tutela al negársele el reconocimiento de la pensión de vejez; el actor consideraba que se le estaban violando sus derechos

al mínimo vital, la dignidad humana y a la seguridad social en conexidad con el derecho a la vida, dado que, Colpensiones argumenta la falta del cumplimiento en las semanas cotizadas, sin embargo, el actor considera que no fueron tenidas en cuenta la totalidad de semanas cotizadas por él indicadas en el resumen de su historia laboral, restándole la posibilidad de acceder a la pensión de vejez, puesto que, tenía cotizadas 778.86 semanas, luego de la imputación de pagos por existir períodos no cancelados y algunos cancelados de forma extemporánea, el número se redujo a 544 semanas cotizadas

Señala que, ante la arbitraria decisión de Colpensiones, interpuso recursos de vía gubernativa, pero Colpensiones confirmó la decisión. En primera instancia el juez de conocimiento negó la tutela de los derechos fundamentales invocados al considerar que el actor no demostró la existencia de un perjuicio irremediable al limitarse a afirmar que no cuenta con recursos económicos y que el actor no agotó la vía gubernativa frente a la resolución que negó la pensión de vejez.

Dentro del término legal, el accionante impugnó la decisión de primera instancia, al considerar inaceptable que el juez constitucional se ampare en una interpretación limitada y niegue sus derechos fundamentales, y en Mediante sentencia del 24 de marzo de 2015, la Sala Penal confirmó el fallo de primera instancia.

En consideración de la Alta Corte, es inadmisibles que se niegue la pensión a que tiene derecho el trabajador, ante el incumplimiento del empleador en el pago de los aportes, ya que a este si le descontaron la sumas que le corresponden de su salario mensual y por tanto no debe soportar un grave perjuicio por una falla atribuible a su empleador.

Encuentra la Sala que el incumplimiento de los requisitos legales, alegado por la entidad accionada, no se deriva de la falta de cotización por parte del afiliado, sino de factores que no le

son imputables, a saber: 1. la mora de su empleador en el pago completo de las cotizaciones; y, 2. la indebida imputación de pagos por parte de la administradora a los periodos en mora, sin que figure en el expediente prueba alguna de que Colpensiones haya perseguido al empleador moroso para que este se pusiera al día en el pago de aportes y por tanto no puede alegar la mora del empleador como justificación para negar el derecho pensional.

De la anterior sentencia proferida por la Alta Corte se enfatiza que la pensión de vejez es un salario diferido del trabajador, fruto de su ahorro forzoso durante toda una vida de trabajo, es decir, que el pago de una pensión no es una dádiva súbita de la Nación, sino el simple reintegro que, del ahorro constante durante largos años, es debido al trabajador.

Se extrae que, ante la mora patronal en el pago de aportes al sistema de pensiones, la Corte Constitucional ha resuelto de la misma manera los casos analizados, a través de una posición unánime.

A mi juicio personal, los jueces se apartan de dicha interpretación, por lo que sus decisiones generan consecuencias negativas a este segmento poblacional y dan un mensaje aún más grave a las Administradoras de pensiones en cuanto a que, continúen con la misma practica omisiva frente a su obligación de cobro de aportes a pensión.

3. Conclusiones

Siendo Colombia una forma de organización estatal encaminada a realizar justicia social con dignidad humana dentro de un marco de convivencia legal, se ha venido desarrollando diferentes precauciones que el gobierno como ente dirigente del trabajo debe reconocer a cada una de las personas que habitan dentro del territorio nacional en lo concerniente al derecho laboral, La Corte Constitucional ha entendido que el derecho a la pensión de vejez reviste carácter de

fundamental como quiera que se deriva directa e inmediatamente de los derechos a la seguridad social y al trabajo pues nace y se consolida ligado a una relación laboral.

La Corte Constitucional ha desarrollado la teoría del allanamiento a la mora, según la cual aunque el empleador sufrague los pagos por concepto de cotizaciones de sus trabajadoras de forma extemporánea o incompleta, si la administradora de pensiones del afiliado no adelanta un requerimiento previo o se abstiene de rechazar las cotizaciones subsiguientes y continúa prestando sus servicios, se entiende que solventó la morosidad en la cual se haya incurrido y no puede negar el derecho a reconocer la respectiva prestación.

Respecto al acatamiento por parte de Colpensiones frente al precedente constitucional, es claro que continua la Administradora de Pensiones del Régimen de prima con prestación definida transgrediendo el precedente jurisprudencial y vulnerando garantías fundamentales.

Referencias

Acto Legislativo 01 (2005) *Por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política.*

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=17236>

Acuerdo 049 (1990) *Por el cual se aprueba el acuerdo numero 049 de febrero 1 de 1990 emanado del consejo nacional de seguros sociales obligatorios.*

<https://fddocuments.net/document/acuerdo-049-de-1990.html>

Cartilla de Seguridad Social y Pensiones (2022) Legis S.A., Bogotá D.C.

Asamblea Nacional Constituyente (1991) *Constitución Política de Colombia*

<https://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Colombia/colombia91.pdf>

Corte Constitucional Sentencia T- 330 del 01 de junio 2.015 M.P Alberto Rojas Ríos

Corte Constitucional Sentencia T- 483 del 04 de agosto de 2.015 M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

Corte Constitucional Sentencia T-064 del 26 de febrero de 2.018 M.P Alberto Rojas Ríos

Corte Constitucional Sentencia T-101 del 10 de marzo de 2.020 M.P Cristina Pardo Schlesinger

Corte Constitucional Sentencia T-190 del 22 de Mayo de 2.018 M.P Antonio José Lizarazo Ocampo

Corte Constitucional Sentencia T-230 del 14 de junio de 2. 018 M.P Cristina Pardo Schlesinger

Corte Constitucional Sentencia T-241 del 25 de abril de 2.017 M.P José Antonio Cepeda Amarís

Corte Constitucional Sentencia T-379 del 12 de junio de 2.017 M.P Alejandro Linares Cantillo

Corte Constitucional Sentencia T-399 del 01 de agosto de 2.016 M.P Luis Guillermo Guerrero Perez

Corte Constitucional sentencia T-433 del 09 de julio de 2.015 M.P Maria Victoria Calle Correa

Corte Constitucional Sentencia T-505 del 28 de octubre de 2. 019 M.P Carlos Bernal Pulido

Corte Constitucional. Sentencia C-177 del 04 de mayo de 1.998. M.P Alejandro Martinez Caballero

Corte Constitucional. Sentencia T- 363 del 15 de Julio de 1998. M.P Fabio Moron Diaz

Corte Constitucional. Sentencia T-043 del 27 de enero de 2.005. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

Corte Constitucional. Sentencia T-248 del 06 de marzo de 2.008. M.P. Rodrigo Escobar Gil

Corte Constitucional. Sentencia T-700 del 28 de agosto de 2.012. MP Mauricio Gonzalez Cuervo.

Ley 100 (1993) *Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones.*

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=5248>

Ley 33 (1985) *Por la cual se dictan algunas medidas en relación con las Cajas de Previsión y con las prestaciones sociales para el Sector Público.*

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=248>

Ley 71 (1988) *Por la cual se expiden normas sobre pensiones y se dictan otras disposiciones*

https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Normograma/docs/pdf/ley_0071_1988.pdf

Ley 789 (2002) *Por la cuál se dictan normas para apoyar el empleo y ampliar la proteccion social y se modifican algunos artículos del Código Sustantivo de Trabajo.*

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=6778>

Normas Internacionales del trabajo: doctrina y jurisprudencia constitucional. (2009) Serie de investigaciones 1 en Derecho Laboral. Universidad Externado de Colombia. Primera Edición. Bogotá Colombia

Universidad Javeriana (2000) *Investigación jurisprudencial en derecho a la seguridad social en pensión,* *periodo* *2000-2003*

<http://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere6/DEFINITIVA/TESIS45.pdf>